

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, radicado bajo el No. 2022-00078-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando el retiro de la demanda, de igual manera, vencido el termino, no fue presentado escrito de subsanación de la demanda, por lo que se debe rechazar. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, enero 03 de 2023.



YESID BARRIOS VILLAR

Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: INGRID DEL CARMEN HERRERA BUENO

DEMANDADO: MILTON ANTONIO DE LA HOZ GONZÁLEZ

RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00078-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que mediante proveído de fecha diciembre 02 del año en curso, este despacho ordenó:

“PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **INGRID DEL CARMEN HERRERA BUENO**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor **MILTON ANTONIO DE LA HOZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la demandante presentó memorial donde manifiesta que:

“(…) retiro la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que es necesario realizar corrección a la misma, y el tiempo dado concedido por la norma para este menester, es insuficiente.”

La posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 92 del C.G.P., que señala:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Como puede observarse, la norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, notificación que implica, necesariamente, la existencia de un auto admisorio.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que en el proceso de la referencia no se ha dictado el auto admisorio de la demanda, habida cuenta que por auto del 02 de diciembre de 2022, fue inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que saneara la demanda, so pena de su rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., término que feneció el día 16 de diciembre de 2022, sin que la misma fuese subsanada.

Bajo este panorama, es claro que la solicitud elevada por la parte actora debe ser rechazada, comoquiera que no se materializan los supuestos previstos en el artículo 92 Ibídem para la procedencia de esta figura, esto es, la existencia de un auto admisorio.

Precisado todo lo anterior, se tiene que el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, se notificó por estado el día 05 de diciembre hogaño, quedando ejecutoriado el día 09 de diciembre del presente año, por lo tanto, a la demandante le empezaron a correr los días 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2022 para subsanar la presente demanda, sin que en el término otorgado la parte demandante presentara escrito de subsanación.

Así las cosas, esta judicatura a fortiori procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

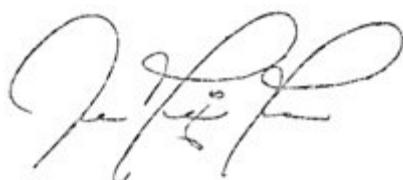
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Abogado **LUIS CARLOS VÁSQUEZ MEDINA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada por la señora **INGRID DEL CARMEN HERRERA BUENO**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor **MILTON ANTONIO DE LA HOZ GONZÁLEZ**, por las razones de derecho expuestas en esta providencia.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las anotaciones necesarias.

CUARTO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. G. Dorado', with a stylized flourish at the end.

JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Juez (e)

YJBV